



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-1012/2021

IMPUGNANTE: LUCÍA VERDÍN LIMÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de diciembre de 2021.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que declaró improcedente el juicio ciudadano presentado por la actora contra el acuerdo del Ayuntamiento de León, de esa entidad, que aprobó la integración de comisiones edilicias y de las representaciones ante diversos órganos colegiados durante la administración 2021-2024, al considerar que no se relaciona con el derecho electoral, sino con la organización interna de la administración municipal.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, efectivamente, la integración de las comisiones del ayuntamiento y las representaciones ante diversos órganos colegiados está en el ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por ende, no son tutelables en el ámbito electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Marco normativo de la integración o remoción del cargo	4
2. Caso concreto	7
3. Valoración de esta Sala	7
Resuelve	10

Glosario

Actora/Impugnante/Inconforme/Lucía Verdín:	Lucía Verdín Limón.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de León, Guanajuato.
Tribunal de Guanajuato/Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local que declaró la improcedencia del medio de impugnación por el que la inconforme controvertió el acuerdo que aprobó la integración de las comisiones edilicias y de las representaciones ante diversos órganos colegiados del Ayuntamiento de León, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión y aprobados en la presente sentencia².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

2 El 10 de octubre de 2021⁴, el **Ayuntamiento aprobó la integración de comisiones**. La actora integró las comisiones de **a.** Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico y Territorial, Implan y Prevención del Delito, **b.** Desarrollo Social, Desarrollo Rural, Asistencia Social y Juventud, y **c.** Contraloría, Transparencia y Combate a la Corrupción.

Asimismo, se le incluyó para integrar como representaciones del Ayuntamiento ante los órganos colegiados durante la administración 2021-2024, los siguientes: **a.** Consejo Consultivo Indígena, y **b.** Consejo Directivo del Instituto Municipal de Planeación.

II. Instancia local

Inconforme, el 15 de octubre, la regidora del Ayuntamiento, Lucía Verdín, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local, esencialmente, porque en su concepto se vulneró su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de acceso al cargo, al quedar subrepresentada en las comisiones del Ayuntamiento y representaciones ante órganos colegiados.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso.



Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Sentencia impugnada⁵. El Tribunal de Guanajuato desechó el juicio ciudadano presentado por la impugnante, al considerar que la aprobación de la integración de comisiones edilicias y de las representaciones ante diversos órganos colegiados del Ayuntamiento es un acto administrativo relativo a la organización interna de las funciones del municipio, que escapa de la materia electoral y, por ende, de su competencia.

2. Pretensión y planteamientos⁶. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Guanajuato, bajo el argumento central de que fue incorrecto que la responsable desechara su demanda, porque el juicio ciudadano sí es procedente cuando se impugnan actos que constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo, por lo que debió analizar el fondo del asunto⁷.

3. Cuestión a resolver. Consiste en determinar si ¿el Tribunal de Guanajuato se apegó a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, al determinar que la aprobación de la integración de comisiones edilicias y de las representaciones

⁵ Emitida el 19 de noviembre del año en curso, en el expediente TEEG-JPDC-277/2021.

⁶ El 25 de noviembre presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local. El 29 siguiente, esta Sala Monterrey recibió el asunto y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

⁷ Al respecto, el inconforme señala, esencialmente, que: *Así pues, el criterio restrictivo sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resulta contradictorio la interpretación que han realizado con anteriormente las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, me permito traer a colación el expediente SCM-JDC-121/2019 conocido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que la Sala Regional estimó que resultaba de su competencia estudiar la conformación de las Comisiones del Ayuntamiento del municipio de Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, estableciendo incluso el momento oportuno para controvertir la conformación de las comisiones de los ayuntamientos, mismo que quien suscribe cumplió para los efectos de procedencia de la demanda presentada. [...]*

En el caso combatido, se advierte que el Tribunal responsable desechó de plano el asunto, basándose someramente en el razonamiento falaz de que los actos reclamados no evidenciaban la vulneración a mis derechos-político electorales en la vertiente de acceso al cargo para el cual fui electa. Dicho pronunciamiento debe ser materia del estudio de fondo para que no se actualice la falacia petitio principio; es decir, la responsable supone como verdad algo sin argumentarlo debidamente, implicando la conclusión como premisa base para desechar mi promoción inicial; lo anterior toda vez que precisamente, mi planteamiento era exponer agravios para ser estudiados a la luz de si estos podían constituir obstáculos para el ejercicio del cargo.

De lo anterior resulta evidente que es incorrecto el desechamiento de plano de la demanda primigenia promovido por la actora, ya que sí es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano cuando se impugna actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, situación que fue denunciada por la actora y que el Tribunal responsable dejó sin analizar y sin pronunciarse al respecto. [...]

El acuerdo plenario combatido deviene ilegal, pues tratándose de derechos humanos debe prevalecer la interpretación más amplia en favor de la persona, esto es, conforme al principio pro persona.

ante diversos órganos colegiados del Ayuntamiento corresponde a la organización administrativa del municipio?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato que declaró improcedente el juicio ciudadano presentado por la actora contra la aprobación de la integración de comisiones edilicias y de las representaciones ante diversos órganos colegiados del Ayuntamiento porque, conforme a la doctrina judicial sustentada sobre el tema, basada en los principios generales vinculantes establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: *AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*, y los criterios que la han concretizado en diversos precedentes orientadores, las controversias vinculadas con la integración de las comisiones del Ayuntamiento deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por ende, no tutelables en el ámbito electoral.

- 4 Esto, precisamente, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo, similar al parlamentario del Ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un regidor o regidora finalmente puede votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo de la integración o remoción del cargo

La Sala Superior ha sostenido que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no son tutelables mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

En concreto, como señaló el Tribunal de Guanajuato, la Sala Superior ha sustentado que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son



impugnables en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁸.

En uno de los precedentes que dieron origen al citado criterio jurisprudencial, la Sala Superior consideró improcedente el planteamiento del Síndico Municipal, relativo a que la administración municipal del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, y el Congreso de ese estado, lo excluyeron de su deber de firmar diversa documentación correspondiente a la cuenta pública, ello, al establecer que el acto reclamado no podía ser analizado por la vía electoral, por tratarse de un acto estrictamente administrativo celebrado entre dos autoridades de diferentes niveles de gobierno y en cumplimiento a la obligación legal de rendir cuentas, lo que no incidía de manera material o formal en el ámbito electoral⁹.

Los otros dos precedentes fueron desechados por la Sala Superior, porque consideró que los temas materia de las controversias no eran tutelables en la vía electoral¹⁰, básicamente, porque 2 regidoras del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán planteaban la vulneración de su derecho a ser votadas, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo de regidoras, al no ser nombradas por los miembros del citado órgano municipal, para integrar el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles; sin embargo, para la superioridad, estos hechos constituían un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, que no es tutelable en la vía electoral.

5

En ese sentido, es evidente que los actos relacionados única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública municipal no son tutelables por el derecho electoral, porque inciden, únicamente, en el ámbito de la organización y vida interna del ayuntamiento.

⁸ Véase la Jurisprudencia 6/2011, de rubro y texto: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

⁹ Véase el juicio ciudadano SUP-JDC-25/2010, en el que la Sala Superior sostuvo: "Esta Sala Superior considera que ha lugar a determinar el sobrestamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que hace a la impugnación del tercero de los actos precisados consistente en el "ACTA DE ACUERDO QUE CELEBRA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE RAYÓN, CHIAPAS CON LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SOBRE LA RECEPCIÓN DE LOS AVANCES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA Y LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL EJERCICIO 2009, EXPEDIENTES TÉCNICOS Y FINIQUITOS DE OBRAS SIN LA FIRMA DEL C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2009", en virtud de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las violaciones que invoca el promovente no corresponden a derechos político-electorales".

¹⁰ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.

Hasta aquí, es evidente que, para la doctrina judicial sustentada por la Sala Superior, la falta de acuerdo o el rechazo para que una persona integre una comisión no forma parte del ámbito electoral, por la razón de que son cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal.

Sin embargo, la Sala Superior también ha sostenido que se debe desechar el medio de impugnación cuando se controvierte un acuerdo relacionado con la exclusión de una persona que ya formaba parte de una comisión, o la reasignación de comisiones de la administración pública municipal.

Lo anterior, precisamente, porque ese acto también se relaciona con el desarrollo de actividades de organización de la autoridad administrativa del municipio¹¹, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo, similar al parlamentario del ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un regidor finalmente puede votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal.

6

Así, los actos realizados por la autoridad municipal en ejercicio de sus facultades legales, tales como la integración, reasignación o modificación de las comisiones municipales, no pueden ser objeto de control mediante un juicio ciudadano en la vía electoral, porque no guardan relación con el derecho político-electoral sino con la vida orgánica y funcionamiento del ayuntamiento¹².

Aunado a que, bajo ese contexto, también sirve como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*¹³, en la que la Sala Superior

¹¹ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1024/2013, y SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015 acumulados. (“En la especie, **si la impetrante promueve el presente medio de impugnación electoral contra un acuerdo atinente a la reasignación de comisiones de trabajo de la administración pública municipal, resulta inconcuso que no se surte en la especie afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo**, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, y por tanto, se debe desechar de plano la presente demanda, atento a lo dispuesto en el referido artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.)

¹² Véase el juicio SUP-JDC-896/2015. (“Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Sala Regional Xalapa, al estimar que las alegadas violaciones derivadas de la redistribución de funciones entre los concejales que integraban la Comisión de Hacienda constituyen un conflicto de naturaleza organizativa del municipio, respecto del cual, la materia electoral no tiene competencia”.)

¹³ Jurisprudencia de rubro y texto: *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*.- La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las



estableció que la integración de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

En suma, en el sistema jurídico mexicano, las controversias vinculadas con la integración de las comisiones del ayuntamiento, no sólo en lo que se refiere a las pretensiones para conformar originalmente o integrarse a una comisión ya conformada, sino también cuando se reclama la exclusión de alguna, actualmente, de acuerdo con la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por ende, no tutelables en el ámbito electoral.

2. Caso concreto

En el caso, la inconforme planteó ante el Tribunal de Guanajuato la vulneración de su derecho a ser votada en la vertiente del desempeño del cargo como regidora, porque el Ayuntamiento, a través de una sesión de cabildo, determinó la conformación de las comisiones edilicias y de las representaciones ante diversos órganos colegiados, lo que en su concepto ocasionó una subrepresentación.

Al respecto, el Tribunal Local declaró improcedente el juicio de la actora, porque consideró que no se relacionaba con la posible vulneración de un derecho político-electoral, sino que se circunscribía a un planteamiento relacionado con el ámbito de la organización interna del Ayuntamiento, conforme la jurisprudencia de la Sala Superior.

Frente a ello, la impugnante señala ante esta Sala Monterrey, básicamente, que fue incorrecto que la responsable desechara su demanda, porque el juicio ciudadano sí es procedente cuando se impugnan actos que constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo, por lo que debió analizar el fondo del asunto.

3. Valoración de esta Sala

3.1. Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato, porque, contrariamente a lo que afirma la actora, de acuerdo con la línea jurisprudencial de Sala Superior, la conformación de las

actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país. (Jurisprudencia 44/2014)

comisiones del Ayuntamiento y de las representaciones ante diversos órganos colegiados es un tema vinculado con la organización interna de ese órgano municipal, por lo que no es un tema tutelable por el derecho electoral.

En efecto, para este órgano jurisdiccional, tal como lo determinó la responsable, la aprobación de la integración de las comisiones edilicias y de las representaciones ante diversos órganos colegiados no es susceptible de ser analizado en un juicio ciudadano, porque no incide material o formalmente en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Esto, porque como se adelantó, de la lectura integral de los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierten asuntos en los que se ha excluido o removido a algún integrante de una comisión y la Sala Superior ha sostenido que son temas no tutelables por la materia electoral.

Así, se concluye que, cuando se habla de la integración de las comisiones, no sólo se refiere a la admisión o modificación en su conformación, sino también a la exclusión de alguna de ellas.

8

En ese sentido, si la inconforme se queja de que el partido que representa (Movimiento Ciudadano) está subrepresentado, derivado de la determinación del cabildo al integrar diversas comisiones, fue correcto que la responsable estableciera que eso se encuentra vinculado al ámbito municipal y no al electoral.

Lo anterior, porque, como se estableció, es criterio de esta Sala Monterrey¹⁴ y, conforme con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, que la aprobación de la integración de las comisiones edilicias y de las representaciones ante diversos órganos colegiados no es un aspecto tutelable dentro del ámbito electoral.

En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por la impugnante, esta Sala Monterrey considera que la responsable actuó dentro del marco normativo de la referida jurisprudencia de rubro: *AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU*

¹⁴ Al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-22/2020, se determinó, en lo que interesa: *Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia del Tribunal de Coahuila, porque, contrariamente a lo que afirma el actor, de acuerdo con la línea jurisprudencial de Sala Superior, la conformación original, admisión e integración a una comisión ya establecida o remoción de las comisiones del Ayuntamiento, es un tema vinculado con la organización interna de ese órgano municipal, por lo que no es un tema tutelable por el derecho electoral.*

Para este órgano jurisdiccional, tal como lo determinó la responsable, el acuerdo por el que se aprobó la exclusión del actor de la Comisión de Hacienda no es susceptible de ser analizado en un juicio ciudadano, porque no incide material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.



ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, porque si bien expresamente no refiere a casos de integración de comisiones, en una lectura integral de la línea jurisprudencial puede advertirse que los actos materia de controversia están vinculados al ámbito de la organización interna del Ayuntamiento, no tutelables dentro del ámbito electoral.

3.2. Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento de la inconforme en el que alega que la responsable debió tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio SCM-JDC-121/2019, en el que determinó que sí era competente para conocer de la conformación de comisiones de un ayuntamiento.

Lo anterior, porque, en primer lugar, lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México no resulta vinculante, además, en segundo lugar, debe destacarse que dicho asunto no es similar a la actual controversia, porque en ese precedente, a la par de controvertir la indebida asignación de las comisiones permanentes del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, también se cuestionaron actos de violencia política por razones de género cometidos en contra de dos regidoras que se ostentaron como integrantes de comunidades indígenas.

3.3. Finalmente, también **es ineficaz** el planteamiento de la impugnante en el que refiere que el Tribunal Local, en atención a los derechos humanos, debió realizar *la interpretación más amplia en favor de la persona, esto es, conforme al principio pro persona.*

Lo anterior, porque el sólo hecho de solicitar la aplicación de ese criterio al decidir una controversia, no implica, por sí mismo, que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas conforme a las pretensiones planteadas, o a favor de los intereses de las partes, como lo pretende la actora, ni mucho menos alterando o contradiciendo las reglas procesales de competencia, so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca¹⁵.

¹⁵ Sirve de apoyo lo sustentado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. (Tesis: 1a./J. 22/2014) y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. (Tesis: 1a./J. 10/2014)

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.